

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

E. S. D.

DEMANDANTE: ESTELA CORTES CORTES Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES

RAD. PERTENENCIA 2020-035

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA 2020-035

CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.643.019 expedida en la ciudad de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 328688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y actuando como curador ad litem de las personas indeterminadas designado mediante auto del 24 de marzo del 2022 notificado mediante correo el día 29 de abril del 2022, luego de no tener acceso al link virtual enviado por el despacho mediante correo electrónico de fecha 5 de abril del 2022 me permito contestar demanda de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ESTELA CORTES CORTES** contra **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES**, contestación que se realizará de la siguiente forma:

CUESTION PRELIMINAR

Se trata de la demanda de pertenencia que se instaurada por intermedio de apoderado judicial por la activa señora **ESTELA CORTES CORTES Y OTROS** contra el señor **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES**, luego de revisada la actuación procesal surtida y pese que el despacho cumpliera con los múltiples requerimientos presentados por la profesional en derecho que representa al extremo pasivo del presente proceso **Dra. MONICA BARON GOMEZ**, se observa que la misma, a la fecha en que este servidor contesta la curaduría no ha **CONTESTADO LA DEMANDA.**

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA. Aun así el suscrito verificará este hecho con las pruebas aportadas al interior del proceso.

SEGUNDO: ES CIERTO. Situación que puede ser corroborada conforme al certificado de defunción anexo con la demanda donde se corrobora que el señor **JOSE HELIODORO CORTES CORTES** fallece el 23 de julio del 2011.

TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues es cierto que los demandantes son herederos del causante, pues así se les reconoció al interior del

Carrera 1F # 39 76. Unicentro Tunja, Edificio Davinci Centro Médico y de Negocios of.
502 Teléfonos: 3162968273,

Correo: alvarezfelipe68@gmail.com

proceso de sucesión 2014-042 tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Tunja, lo que no es cierto o no le consta al suscrito es que los demandantes y a su vez herederos del causante hayan continuado con la posesión que venía ejerciendo su progenitor luego que este falleciera en el año 2011.

CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, al suscrito no le consta que los demandantes hayan realizado actos posesorios durante el termino citado por el apoderado de la parte activa **(38 años)** máxime cuando si se verifica el proceso, el **APODERADO PRETENDE SE HABLE DE UNA SUMA DE POSESIONES SITUACION QUE ES CONTRARIA A LOS PRONUNCIAMIENTOS NORMATIVOS Y JURISPRIDENCIALES QUE DETERMINAN QUE PARA QUE SE PREDIQUE SUMA DE POSESIONES REQUIERE EXISTECIA DE TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO**, titulo inexistente al interior de los documentos anexos con la demanda.

QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, aun así, este servidor deja constancia de la manifestación de la parte activa donde pretende se le reconozca como como termino de posesión real y material de los demandados **38 años** situación que contraria lo indicado en el hecho tercero (3) donde se manifiesta que en efecto estos continuaron con la posesión que su progenitora venía ejerciendo desde el año 2011 donde concurrió su fallecimiento.

SEXTO: NO ME CONSTA, este hecho se corroborara por el suscrito con el material probatorio aportado con la demanda

SEPTIMO: ES CIERTO situación que se puede corroborar con el trabajo de partición anexo a la demanda y el aportado por la recurrente en reposición.

OCTAVO: ES CIERTO.

NOVENO: ES CIERTO, situación que se puede corroborar con la sentencia anexada con la demanda emanada del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá y contestación emanada por la ORIP de Tunja Anexa a la demanda.

DECIMO: NO ME CONSTA, Pese a que se indique en sentencia emanada por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá y frente a la manifestación dada por la ORIP de Tunja el suscrito considera que frente a la imposibilidad de cambiar la información contenida en la entidad registral, será deber del demandante continuar la demandan contra quien figure como titular de derecho real de dominio tal como indica la norma procesal vigente CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO A LA PRETENSION AL ESTAR INDEBIDAMENTE ACUMULADAS, si se evidencia la demanda la parte activa pretende se declare que los demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, aun así y sin tener poder judicial para actuar por parte de los señores **SONIA JUDITH CORTES CORTES; XIMENA DEL PILAR CORTES; FAUSTO DE JADITH CORTES e ITALO CORTES** también solicita se declare la misma pretensión en favor de personas referidas quienes hasta la fecha no son

Carrera 1F # 39 76. Unicentro Tunja, Edificio Davinci Centro Médico y de Negocios of.

502 Teléfonos: 3162968273,

Correo: alvarezfelipe68@gmail.com

demandantes y quienes además por intermedio de apoderada judicial han estado en contra de las pretensiones al indicar que la sucesión que se tramita va en contra de la declaratoria de pertenencia.

2. NO ES UNA PRETENSION: Es una consecuencia legal contenida en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso

3. ME OPONGO: Al considerar que esta esta sanción es impuesta a parte, calidad que el suscrito como curador no ostenta.

Frente al libelo demandatorio me permito presentar las siguientes:

EXEPCIONES DE MERITO

1. RECONOCIMIENTO DE UN TERCERO COMO POSEEDOR (SR HELIODORO CORTES CORTES) Y AUSENCIA DE ELEMENTO FORMAL "TIEMPO" PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Tal como lo ha referido en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia y al igual que lo indica la accionante por intermedio de apoderado judicial en los fundamentos jurídicos, para que una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sea despachada favorable es deber de quien invoca la acción acreditar la existencia de dos elementos **ANIMUS Y CORPUS**, siendo el "**corpus**" el elemento material y objetivo mediante el cual físicamente se acreditan que una cosa esta bajo la subordinación de una persona; por otro lado es el "**animus**" que no es más que el elemento interno que se materializa con la intención de detentar la cosa.

Que el doctrinante José J. Gómez indica que el corpus se exterioriza mediante actos como los de sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. actos que a juicio del suscrito comportan un actuar que generalmente es objeto de ser demostrado, es evidente que si se realizan actos como los de regadío, siembra de árboles, edificación, mantenimiento e instalación de cercas y pago de impuestos usualmente el poseedor incurre en un gasto de tipo económico.

Aunado a lo anterior es de precisar que la misma Corte Suprema de Justicia Sala Civil nos indica que los elementos como el corpus y el animus deben ser probados en conjunto y concluye que si se encontrará en ausencia de uno de ellos la demanda no podrá ser despachada favorable y es precisamente el elemento corpus el que le preocupa al suscrito, pues no entiende como aun teniendo libertad probatoria la demanda adolece de pruebas que acrediten lo dicho (copia de pagos de impuesto, fotografías de la cerca o cualquier elemento que pruebe la existencia)

De otro lado es de indicar que de forma objetiva el artículo 2532 del Código Civil Colombiano impone termino de 10 años para que la prescripción se declare en favor de quien la solicite; además la basta jurisprudencia y doctrina nos indica que el termino de prescripción se empieza a contar desde la fecha en que se

configure en efecto **el acto posesorio**. Si se observa lo narrado por el apoderado de la parte actora y como se puede ratificar con la sentencia de sucesión (aprobación de trabajo de partición y adjudicación) emanada por el Juzgado Primero de Familia de Tunja tramitado bajo el radicado 2014- 002 se observó que el bien objeto de prescripción fue inventariado y avaluado tal como se observa en **partida sexta del trabajo de partición referido**.

Además que en auto de fecha 24 de enero del 2019 (anexo con la demanda) emanado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja fecha en la que se aprobó el trabajo de partición, sería la fecha en la que materialmente los hoy demandantes pudieron jurídica y materialmente empezar a realizar **actos posesorios**. Pues si se observa su interés al interior la sucesión no es la de adquirir el bien por prescripción sino adquirirlo mediante sucesión, de no ser así estos pudieron en la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS típica del proceso de sucesión solicitar que este bien se excluyera al asistirles un derecho posesorio**.

Pareciera lógico que la parte activa quiera demostrarse como poseedora sobre el bien que desde el año 2011 fecha en la que falleció el causante y hasta el hasta la actualidad, de no ser que con su actuar lo demandantes reconocen como propietario al poseedor inicial y causante señor **HELIODORO CORTES CORTES** pues estos determinaron que el real poseedor era el referido Heliodoro cortes y así procedieron a inventariar y avaluar el bien en su nombre para que este perteneciera a la masa sucesoral (**nuevamente reconociendo como poseedor a otro en este caso al causante**)

De igual forma es de recalcar al despacho como la connotación de poseedor y legitimado para adquirir el bien son estrictamente excluyentes, pues a la par la sucesión como la prescripción son formas de adquirir el dominio, pero la basta jurisprudencia y doctrina concuerdan que quien pretenda adquirir mediante prescripción no solo debe demostrar los elementos puestos objetivamente para tal fin sino que también no debe ostentar otra connotación distinta a la de ser poseedor.

Para el caso en concreto se evidencia que los hoy demandantes quizás detentan la cosa fruto de la sucesión y para la sucesión, pero no para estos de forma individual pues recordemos el fenómeno de la posesión de bienes herenciales contenida en el artículo **757 del Código Civil Colombiano** que prevé "En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble"

Por dicha razón y al continuarse la posesión en cabeza de **TODOS** los herederos quienes seguramente comparecieron a la sucesión pero quienes no a este proceso al ratificarse de viva voz del apoderado que los señores **XIMENA DEL PILAR CORTES; FAUSTO DE JADITH CORTES e ITALO**

CORTES no **CONFIERIERON PODER** para ser parte en este proceso, pero que a los mismos les asiste legitimación en la causa es contradictoria.

Es precisamente ese tiempo 2011 fecha en la que fallece el causante y hasta enero del 2019 fecha en la que se aprueba el trabajo de partición el que no se puede correr] (**contabilizar**) como termino de prescripción en favor de los hoy demandantes pues estos pretendían se les adjudicara en sucesión, pues los mismos detentaban la cosa para la sucesión y en favor del causante.

Lo que es evidente es que los demandantes inventariaron esta posesión ejercida por el causante pero a la luz de las normas registrales seguramente no fue objeto de registro, **pues pese a que el Código Civil permita inventariar y avaluar todo aquello susceptible de valoración ECONOMICA no es congruente a ser registrado, MAXIME CUANDO EL BIEN IVENTARIADO Y AVALUDADO NO ERA DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE. Acto que evidencia que los demandantes utilizan la acción de pertenecía para convalidar la ausencia de registro de la sentencia con la que se puso fin a la sucesión , pero esto no quiere decir que estos ostenten el tiempo para que se declare en su favor pues NO EXISTE UNA SUMA DE POSESIONES NI TAMPOCO OSTETAN EL TERMINO LEGAL REQUERIDO POR LA NORMA VIGENTE, QUE DE SER CONTADA DESDE LA FECHA EN LA QUE TERMINA EL PROCESO DE SUCESION HAN TRASCURRIDO 3 AÑOS.**

Por lo anterior ruego se decreten y practiquen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las solicitadas en el libelo demandatorio

TESTIMONIALES

1. Interrogatorio de parte a todos los demandados

INSPECCION JUDICIAL.

Sírvase señor juez ordenar la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de Litis

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto es aplicable el procedimiento establecido por los artículos 375 del Código General del Proceso.

CUANTIA

Es usted señor juez competente en primera instancia, toda vez que según lo verificado el avalúo catastral y la cuantía fijada por el demandante corresponde al 28% del mismo y fijada en la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$55.430.000)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 762, 770, 778, 2532 y demás concordantes del Código civil, ley 791 del 2002, artículos 25, 26 numeral 3.28, 82, 83,84,90, 236 a 238 y 375 del código General del proceso.

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 1 f número 39-78 Unicentro Tunja, edificio Davinci Centro Medico y de Negocios oficina 502, al correo electrónico alvarezfelipe68@mail.com o abonado telefónico 316268273

Cordialmente



CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ

CC 1.046.643.019 de Tunja

TP. 328.688 del Consejo Superior de la Judicatura